


AMPLIACION RECURSO APELACION

Alejandro Espinosa Liz <alejandroe_07@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 5:02 PM

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Garzón <j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

RECURSO DE APELACION LUIS GUILLERMO.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS
DEMANDADO:	MAF COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41298400300120220004600

AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS
DEMANDADO:	MAF COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41298400300120220004600

AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION

Cristian Alejandro Espinosa Liz, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.911 expedida en, Neiva Huila, en mi condición de apoderado del señor **Luis Guillermo Osorio Venegas**, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento ampliación del recurso de apelación interpuesto de manera oral ante el juez segundo civil del circuito de puerto Asís Putumayo, contra la decisión del 07 de septiembre del 2023, a través del cual este despacho negó el incidente de nulidad presentado de conformidad al artículo 133 numeral 6 del código general del proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

El día 10/10/2023 ante el juzgado de primera instancia nego las pretenciones de la demanda fundamentandose en la terminacion automatica del contrato de seguro en aplicación del artículo 1068 del código de comercio, no obstante el suscrito apela esta decisión porque no esta de acuerdo con la decisión tomada por el a quo, al no tener en cuenta las excepciones que se presentan a la aplicación del artículo anteriormente citado, toda vez que el señor Luis Guillermo en estado precario de salud pago sus obligaciones hasta donde su salud se lo permitio, descontandose los pagos de la prima del seguro estabdo en vigencia para la fecha de la estructuracion de la perdida de la capacidad laboral de mi poderdante.

La jurisprudencia colombiana solo ha tocado tangencialmente el tema de la mora en el pago de la prima.

En sentencia de agosto 8 de 2007 expediente 6230 se abordó el tema de la diferencia que existe entre el efecto de la terminacion automatica del contrato de seguro por mora en el pago de la prima y la revocacion unilateral del contrato, en un caso en que el tribunal en segunda instancia habia determinado que no operaba esa terminacion automatica por la omision de la insercion de la clausula correspondiente en caracteres destacados la caratula de la poliza. En consecuencia, a juicio del tribunal, al asegurador solo le quedaba la alternativa de revocar el contrato unilateralmente por la via del artículo 1071 del código de comercio. La corte aprovecha la oportunidad para rectificar al tribunal, insistiendo en la diferencia entre las dos figuras, pero no tiene oportunidad de referirse a las consecuencias que a su juicio podria computar la no inclusion de la condicion en la poliza, porque encuentra probado que el asegurador si habia cumplido con esa obligacion, si no en una poliza matriz o marco, si en el certificado individual del seguro que habia sido entregado al asegurado.

Dice la sentencia:

“en compendio, aquella emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurador en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza y determina inexorablemente que de manera automática por ministerio de ley cesen hacia futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno... así las cosas aflora palmario que se equivocó el tribunal cuando estimó, ante la supuesta inoperancia de la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima artículo 1068 c. co. Que la aseguradora debía acudir a la regla general que permite a las partes revocar unilateralmente el negocio jurídico, aplicando indebidamente el artículo 1071 ibidem pues, conforme a su particular entendimiento, una de las causales que autorizaba esta última medida era justamente.. “ la falta de pago de la prima..” cuando esta visto, como lo denuncia la censura, que no era dable hacer actuar la norma recién citada, como quiera que la revocación unilateral en modo alguno se encuentra asociada a la inobservancia de dicha obligación por parte del tomador, pues esta genera ipso iure otro tipo de consecuencias, que no dependen de la intención o el querer de los contratantes, ni pueden ser conjuradas por ellos”.

En la sentencia del 14 de diciembre del 2001 la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil expediente 6230 establece que si la entidad asume que si la nueva ley 45 entró a regir después de celebrado el contrato así el siniestro haya ocurrido bajo su vigencia no existe terminación automática en este caso la corte dio por plena vigencia del artículo al primer inciso del artículo 38 del C de P. C. qué dice que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes en el momento de su celebración rechazando la aplicación del numeral segundo. De la misma disposición que exceptúa de esa regla las leyes que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado que se castigará según la ley vigente en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Igualmente, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de noviembre del 2000 expediente 5474 decide que si la prima se paga con un título valor que resulta impagado incurre el asegurado en mora en el pago de la prima por efecto de que el pago hecho con títulos valores se encuentra sujeto a la condición resolutoria de que no sea descargado a su vencimiento.

En sentencia del 24 de julio de 1998 el Consejo de Estado sala contencioso administrativa sección cuarta dentro del expediente 8805 trató un caso que ilustra la dificultad con la que las compañías de seguros recibieron en su momento el nuevo dispositivo de la ley 45 al confirmar las sanciones impuestas a una de ellas que pretendía justificar el hecho de continuar contabilizando las primas después de que se había producido la terminación automática de los contratos por mora en el pago de la prima en que los intermediarios se habían demorado en reportar dicha mora.

LOS EFECTOS DEL RECIBO DE PAGO DE LA PRIMA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Otro de los problemas de interpretación y fuente de conflictos que trae la redacción actual del artículo 1068 del código de Comercio proviene de la circunstancia de que no se define el efecto que puede eventualmente el pago tardío de la prima en mora y su recibo por parte de la aseguradora algo que resulta de común ocurrencia en la práctica se diría que el hecho de que la ley prevea un efecto inmediato de terminación no permite en modo alguno que es que el recibo tardío de la prima por el asegurador por muy voluntario y consciente que sea pueda revivir el contrato de seguro, No obstante en Colombia la severidad con la que los jueces suelen juzgar la conducta de las compañías de seguro puede generar dudas al respecto con el agravante de que en este caso no existiendo la solución temporal de la suspensión de la cobertura ese revivir el contrato puede entenderse con carácter retroactivo y consecuentemente extender sus efectos respecto de siniestros ocurridos con anterioridad al pago de la prima esto no debe extrañar y de hecho en la experiencia jurisprudencial extranjera por ejemplo en Francia se refieren a antecedentes que han concluido en reconocer la posibilidad de deducir de la conducta del asegurador una renuncia no solo al efecto de suspensión de la cobertura sino al efecto de una resciliación ya comunicada al asegurado.

¿Podría considerarse que el recibo de la prima por parte del asegurador en estas condiciones restablece la vigencia del contrato de seguro? las tendencias que hemos visto en las legislaciones extranjeras analizadas dejando aparte las variables jurisprudencias ya mencionadas es la de considerar que el contrato suspendido por efecto del amor en el pago de la prima recupera su existencia revive por efecto del pago posterior siempre y cuando no haya operado la terminación resciliación o resolución según la terminología utilizada de conformidad con los mecanismos que se prevén en cada caso para este efecto. Hola pero la ley colombiana no prevé en ningún caso el efecto de suspensión de la vigencia del contrato nuestro código de Comercio De hecho no utiliza la expresión suspensión del contrato de seguro salvo en el artículo 1048 numeral 2 al referirse ocasionalmente a los anexos que pueden expedirse en aplicación a la póliza de seguro para hola adicionar modificar suspender renovar o revocar la misma pero no regula ningún evento específico de suspensión de la cobertura que solo podría derivar de una cláusula contractual modificatoria de una norma subjetiva de la ley que previene una sanción más benigna para el asegurado por cualquier incumplimiento de obligaciones o cargas suyas respecto a la señalada por la misma norma.

Dado que a partir de la ley se 45 de 1990 el contrato termina automáticamente por el solo hecho de la mora no creemos que el pago de la misma recibido por la aseguradora mecánicamente a través de cualquiera de sus oficinas y por cualquier funcionario suyo o por el intermediario pueda considerarse que purga la mora y en consecuencia hace que desaparezca el efecto de la terminación del contrato.

En ese sentido consideramos que el efecto del pago tardío de la mora solamente puede influir en la conjuración del efecto de terminación del contrato por la vía de que se haya estructurado una modificación expresa o tácita de la norma legal o contractual que según el caso determine el plazo para el pago de la prima dentro del marco de la con sensualidad del contrato de seguro pero el simple recibo de una prima con posterioridad a su vencimiento dentro del esquema creado por el artículo 1068 no permitiría deducir por sí solo esa modificación contractual si bien aceptamos que la modificación no necesariamente debe ser expresa sino que puede ocurrir tácitamente la modificación tácita debe poderse deducir de hechos inequívocos que revelen la existencia de una voluntad consciente de ambas partes en el sentido de la modificación pretendida. Hoy no otra cosa puede deducirse del hecho de que nuestro código de Comercio en su artículo 824 consagra el principio de la libertad de formas en materia comercial conforme al cual los comerciantes pueden expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente por escrito o por cualquier modo siempre y cuando este sea inequívoco.

Por lo tanto, señor magistrado, dejo a su sano criterio, razonamiento y experiencia el fallo de segunda instancia para que sea usted, quien de manera contundente con fundamentos sólidos aplicando el precedente como fuente vinculante del derecho revoque la sentencia de primera instancia y reconozca las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

1. Solicito comedidamente según los argumentos se revoque la sentencia de fecha 10 de OCTUBRE del 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda ordinaria laboral.
2. Solicito al tribunal superior se acoja el precedente jurisprudencial citado y se reconozcan las pretensiones de la demanda.
3. se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 315, 375, 320, 317, 588, 590 y 592 del Código General del Proceso. Artículo 11 el C.P.T. y de la S.S.

Jurisprudencia

Procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, la competencia se determinará por el lugar de domicilio de la entidad demandada, o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(Corte suprema de Justicia, sala casación laboral, M.S. Dr Carlos Isaac Nader, Providencia: mayo 6 de 2003 Referencia: expediente 21356)

Las demandadas en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ

C.C. No. 1.075.256.911 de Neiva

T.P. No. 301.411 del C. S. de la J.